REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por los ejecutados contra el auto del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se decidió confirmar el proveído del 24 de septiembre de 2019 y se negó el de apelación, y en subsidio solicita que se expidan las copias necesarias para tramitar el recurso de queja ante el Superior.

I. ANTECEDENTES

La apoderada recurrente solicitó que se conceda la apelación y en caso de mantenerse la posición de no otorgarla, requiere copia de la providencia impugnada y de las actuaciones que se consideren necesarias para efectos del trámite de la queja (Fl. 94-97).

Al recurso se le dio el traslado de ley, oportunidad que aprovechó la ejecutante para indicar que le asiste razón al juzgado al no conceder la apelación, como quiera que el auto recurrido no se encuentra en el listado del artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicando:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*
> *(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".*

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión

decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la norma en cita.

A su vez el artículo 352 ibidem señala que, *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*, lo que debe hacerse en subsidio del de reposición contra el proveído que negó la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 ídem.

Para abordar el asunto objeto de estudio, lo primero que se debe señalar es que el Juzgado en el auto reclamado en reposición, al negar la apelación argumentó como razón de orden procesal la consistente en que el proveído recurrido no está en el listado taxativo de providencias susceptibles de alzada, ni en norma especial (fl. 93 y reverso).

Una revisión del memorial que presentó la apoderada de los ejecutados muestra claramente que más allá de mostrarse inconforme con la negación de la alzada, lo que hace es insistir o iterar los fundamentos del recurso de reposición que instauró contra el auto que declaró desierta la apelación, que equivaldría a reposición contra reposición, lo que no resulta acertado, si se tiene en cuenta que el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso indica que el *"auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior"*, que no es lo que aquí se presenta, de ahí que el despacho no se detenga a analizar nuevamente puntos frente a los cuales ya se pronunció.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer o pasar por alto que puntualmente la recurrente solicita que se conceda la apelación y en caso de mantenerse la posición de no otorgarla, requiere copia de la providencia impugnada y de las actuaciones que se consideren necesarias para efectos del trámite del recurso de queja[1].

Así las cosas, no se accederá a reponer la providencia atacada. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digitalizado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por conocimiento previo, teniendo en cuenta que en la actualidad por la pandemia del Covid-19 los despachos judiciales no estamos manejando expedientes físicos para prevenir la propagación del virus.

[1] Ver folio 94-Encabezado del recurso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de febrero de 2020, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar se ordena la remisión del expediente digitalizado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por conocimiento previo, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la ejecutante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso a través del proveído precitado esta agencia judicial negó el mandamiento ejecutivo solicitado por MARTA OLGA SALINAS GÁMEZ, al considerar que de los documentos aportados no surge una obligación de hacer especifica de parte de CREAR PAIS S.A. frente a la demandante, como lo es suscribir la escritura pública de cancelación de hipoteca que recae sobre los inmuebles ubicados en la carrera 6ª N° 28-15 Casas 1 y 2.

La anterior decisión fue recurrida por la actora, quien en primer lugar resalta que la finalidad de este asunto no es que se libre mandamiento de pago, pues no está reclamando una obligación que verse sobre cantidad liquida de dinero, sino que por el contrario se trata de una especifica de suscribir documentos.

A su vez señaló que la hipoteca es accesoria a otro contrato, destacando que una vez satisfecha la obligación principal, procede su levantamiento, al así indicarlo el artículo 2457 del Código Civil. Seguidamente expuso que también se hace necesaria la cancelación del registro de la escritura pública.

Finalmente indicó que CREAR PAIS S.A. es la encargada de la cancelación del gravamen hipotecario, teniendo en cuenta que el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, le cedió el crédito.

Al recurso se le dio el traslado de ley, por lo que procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*
> *(...)*

> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".*

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la norma en cita.

Se recuerda que en este caso la impugnación está dirigida contra el proveído del 17 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho determinó negar el mandamiento ejecutivo; sin embargo una vez analizados los argumentos que platea el apoderado de la ejecutante no se observa que esté controvirtiendo el hecho consistente en que los documentos aportados no reflejan una obligación de hacer especifica de parte de CREAR PAIS S.A. frente a la demandante, como lo es suscribir la escritura pública de cancelación de hipoteca que recae sobre los inmuebles ubicados en la carrera 6ª N° 28-15 Casas 1 y 2, que fue el sustento para la determinación que se adoptó y que fue recurrida.

Nótese que el profesional del derecho no se detiene a controvertir como contrario a lo afirmado por el despacho de esos documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo si resulta una obligación de hacer específica a cargo de la ejecutada, sino que por el contrario se muestra inconforme porque el juzgado se haya referido en algunos apartes de la decisión y concretamente en la resolutiva a "*NEGAR el mandamiento de pago*", cuando no está reclamando una obligación que verse sobre cantidad liquida de dinero, aspecto técnico que en nada altera la decisión que se adoptó.

A su vez expuso que la hipoteca es accesoria a otro contrato, que una vez satisfecha la obligación principal procede su levantamiento y que también se hace necesaria la cancelación del registro de la escritura pública, concluyendo que CREAR PAIS S.A. es la encargada de la cancelación del gravamen, teniendo en cuenta que el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, le cedió el crédito, manifestación que tampoco controvierte los fundamentos del despacho para negar el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el auto recurrido será confirmado, pues se itera que a juicio del despacho no se aportó al proceso título que preste merito ejecutivo, y se concederá el de apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo reglado en el artículo 438 del Código General del Proceso, debiendo por secretaría a través de la plataforma TYBA remitirse el expediente digitalizado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que corresponda por reparto, teniendo en cuenta que en la actualidad por la pandemia del Covid-19 los despachos judiciales no estamos manejando expedientes físicos para prevenir la propagación del virus.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha 17 de febrero de 2020, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, debiendo por secretaría a través de la plataforma TYBA remitirse el expediente digitalizado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que corresponda por reparto, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No.029 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

El apoderado de la demandada comparece al proceso para solicitar que se aclare el auto del 20 de febrero del año en curso por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuesto contra el mandamiento de pago.

Frente a la aclaración de las providencias judiciales el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

> *"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella***
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."* (Negrillas, subrayada y cursiva fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se considera que en el presente asunto no hay lugar a aclarar el proveído del 20 de febrero de 2020, pues en la parte resolutiva no se observa concepto o frase que genere verdadero motivo de duda, toda vez que puntualmente se dispuso confirmar el proveído que libró mandamiento de pago, correr traslado de la excepción de fondo y reconocer personería al abogado de la ejecutada.

Ahora bien, lo que se desprende de la lectura de la solicitud que hace el apoderado de la ejecutada no es una aclaración de auto, sino que por el contrario éste insiste en que no se debió librar mandamiento de pago por intereses moratorios, tema que fue definido al resolverse el recurso de reposición, explicándose que en temas civiles, comerciales y administrativos tienen origen legal, de ahí que el despacho no se detenga en tal aspecto.

Notifíquese y cúmplase.

SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario, _____

Ejecutivo.
RAD. 2018.00147.00.
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de un año. Se deja constancia que en el presente asunto no se ha emitido sentencia ni auto de impulso. Ordene.

Santa Marta,

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, 13 JUL 2020

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación la expedición por secretaría del oficio No. 0333 de fecha 14 de marzo de 2019[1] (ver fl. 19 del paginario), sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del auto emitido el 15 de mayo de 2018 (folio 15 Ibídem), a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

---

[1] Oficio que no fue retirado del expediente por el interesado.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, *"debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido"***[2] (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguense al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Sibil Rudas G.

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 19 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14-7-20
Secretario, _____

[2] Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2015.00596.00
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN FRANCISCO
DEMANDADO:	CARLOS GUZMÁN Y OTRA
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Santa Marta, Trece de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

A través de auto del 23 de julio de 2019 se realizó un primer requerimiento a CREAR PAIS S.A. para que informara si las obligaciones Nos. 431500041113, 4340028517 y 43043017136, o alguna de ellas, que están a cargo de CARLOS GUZMÁN ANGULO (Q.E.P.D.) se encuentran amparadas mediante hipoteca (fl. 334).

La empresa en mención atendió el requerimiento e indicó que las obligaciones aludidas fueron cedidas por la Compañía de Gerenciamiento de Activos, acreencias que de acuerdo con información trasladada por el originario se encuentran castigadas, presentando la suma total de $697.657,31; a su vez, manifestó "*respecto de su solicitud de copia de la escritura publica que lo acredite le manifestamos que no es posible remitirlo pues los mismos no constan dentro del archivo fisico entregado por el vendedor de cartera...* " (fl. 348).

Lo anterior refleja que la sociedad CREAR PAIS, no atendió en debida forma el requerimiento, pues fíjese que no indicó si las acreencias están o no amparadas con hipoteca, razón por la cual este despacho por medio de proveído del 12 de noviembre de 2019 realizó un segundo requerimiento, el cual a la fecha no ha sido atendido (fl. 361).

Así las cosas, se realizará un tercer y último requerimiento a CREAR PAIS, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibido del oficio precise si las obligaciones Nos. 431500041113, 4340028517 y 43043017136, o alguna de ellas, que están a cargo de CARLOS GUZMÁN ANGULO (Q.E.P.D.), se encuentran amparadas mediante hipoteca. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. Por secretaría líbrese oficio.

Por otro lado, se observa que Paula Andrea Guzmán Acevedo, comunicó que actualmente cursa proceso de sucesión de CARLOS GUZMÁN ANGULO (Q.E.P.D.) en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, bajo radicado 2019.0767. En consecuencia, se considera pertinente oficiar a dicha

dependencia judicial, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibido del oficio:

1. Informe el estado actual del proceso de sucesión del causante CARLOS GUZMÁN ANGULO (Q.E.P.D.), radicado No. 2019.0767.
2. En caso de tratarse de una sucesión testada, indicar si el testador designó albacea con tenencia de bienes.
3. Indique el nombre de las personas que hayan sido reconocidas como herederas y allegue los datos de notificación de éstas.
4. Suministre copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos reconocidos.

Lo anterior, con la finalidad de comunicar a los herederos la existencia del presente juicio ejecutivo, pues de acuerdo a lo reglado en el artículo 68 del C.G.P., "*fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*".

Finalmente, se observa a folio 366 que el apoderado ejecutante solicita "*proseguir con el remate del (sic) bien inkueble (sic) objeto de este proceso*", petición que a juicio de esta funcionaria no es viable, teniendo en cuenta que dado el evento de la muerte de uno de los ejecutados, se hace necesario previo a llegar a la etapa de remate, enterar a sus herederos del presente juicio; adicionalmente, pese a las medidas adoptadas por el juzgado no ha sido posible establecer si a la fecha las hipotecas que reflejan los folios de matrículas inmobiliarias a favor de BCH están vigente, por lo que se ordenó un último requerimiento a CREAR PAIS, tal como lo irradia este auto en la parte inicial.

Notifíquese y cúmplase,

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta. Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Tras haberse registrado la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado. de acuerdo a lo ordenado en proveído del 12 de abril de 2019. procede el despacho a dictar auto de seguir adelante la ejecución. previo los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

Banco Davivienda presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra ADALBERTO ANTONIO CAÑATE BENAVIDES y RUTH LEURO DE QUINTANA. frente a la cual se libró mandamiento de pago el 25 de abril de 2013[1].

Luego de varios trámites surtidos al interior del proceso. el 19 de agosto de 2015 se emitió el auto de seguir adelante la ejecución[2]. proveído que se dejó sin efecto el 12 de abril de 2019. pues luego de una revisión minuciosa del legajo. el despacho observó que la medida cautelar de embargo no se había registrado en el folio de matricula inmobiliaria No. 080-14963. ordenando que ello se hiciera[3].

De folios 301 a 303 del cuaderno principal obra el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-14963. de fecha 24 de mayo de 2019. que corresponde al inmueble hipotecado. en el que se observa en la anotación No. 21 el embargo hipotecario aquí decretado.

Así las cosas. como quiera que la única razón que motivó al juzgado para dejar sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución fue que el embargo no se encontraba registrado. y como quiera que esa situación se superó. se procederá a decretar el auto de impulso.

Por lo expuesto. el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados ADALBERTO ANTONIO CAÑATE BENAVIDES y RUTH LEURO DE QUINTANA. tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese la venta en publica subasta del bien inmueble consistente en el lote de terreno y la casa sobre el construida ubicado en la Carrera 16 No. 16-37. de propiedad de

RUTH LEURO DE QUINTANA y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de José Agustín Correa y Rosa Martínez de Arjona; SUR: Con

[1] Ver folios 82 y 118 C. Ppal.
[2] Ver folios 188 a 190 ibidem.
[3] Ver folios 292 a 294 ídem.

apartamento 14-41 del mismo bloque de vivienda: ESTE: Con apartamento 16-07 y OESTE: Carrera 16 en medio y terreno municipal donde funcionan los talleres de las empresas públicas de Santa Marta. El bien se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-14963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Presente la apoderada de la parte ejecutante o el ejecutado la liquidación del crédito. tal como lo establecen las normas que regulan la materia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. inclúyase como agencia en derecho la suma de tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000). atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SANTA MARTA

Por estado No. 029 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 14 de Julio de 2020

Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2015.00371.00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ADALBERTO CAÑATE Y OTRA
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

A través de memorial presentado el 17 de octubre de 2019, el apoderado del ejecutado solicita "*la revinculación del BANCO DAVIVIENDA a este proceso, como parte litisconsorcial en los términos de los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso*", sustentando su petición con amplios argumentos, para lo cual el despacho resumirá los que considera pertinente para resolver lo pretendido.

Así las cosas, se señaló:

i) Que la ejecutante desde la presentación de la demanda "*ha recreado la idea falsa*" de que los demandados adeudan la totalidad del crédito por valor de $30.453.275,47, es decir que no realizaron ningún tipo de abono.

ii) Que con los resultados de una acción de tutela que interpuso el demandado, tuvieron conocimiento que el Banco Davivienda antes de la presentación de esta demanda había cedido el crédito a SISTEMCOBRO S.A.S.

iii) Que al haber tenido conocimiento de lo anterior, presentaron una nulidad para defender los derechos del ejecutado, "*cuyo circulo no ha sido cerrado como corresponde en derecho*".

iv) Que el Banco recibió de manos del deudor la suma de $33.477.287 entre agosto de 2007 y meses del año 2014, destacando que los recibos que lo acreditan los allegó con la solicitud de nulidad que estudió el juzgado.

v) Que se ocultaron los abonos que realizó el demandado.

vi) Cuestiona la decisión que se emitió al interior de incidente de beneficio de retracto, pues considera que se falló "*bajo el tímido argumento de no haber obtenido las respuestas de los sujetos requeridos y el transcurso del tiempo. Lógicamente en perjuicio de la parte demanda...*".

Resumidos los argumentos relevantes de la solicitud planteada por el apoderado del ejecutado Adalberto Cañate, se hace necesario traer a colación lo tipificado por el articulo 61 del Código General del Proceso, pues recuérdese que lo que

pretende el memorialista es la *"revinculación del BANCO DAVIVIENDA a este proceso, como parte litisconsorcial"*, apoyándose en la disposición en cita.

Es así como la norma aludida establece:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**..."* (se resalta).

De la norma en cita se desprende que es un deber del juez integrar el contradictorio en los casos en los que se presente un litisconsorcio necesario, es decir, cuando las discusión jurídica que deba resolverse vincule a varios sujetos, bien por haber participado todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, teniendo en cuenta que la decisión judicial que ponga fin al litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos, lo que sucede por ejemplo en los procesos de simulación donde deben estar presentes todas las personas que hayan participado en el negocio jurídico que se cuestiona, y si no es así, el funcionario judicial tiene la obligación de dar aplicación a lo reglado en el artículo 61 del C.G.P.

Esa facultad debe ejercerla el juez al momento de admitir la demanda, ordenando notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, razón por la cual sin hacer mayor análisis resulta evidente que lo solicitado por el apoderado del ejecutado Adalberto Cañate, vale decir, la revinculación de Davivienda como litisconsorte necesario, no resulta procedente, pues las circunstancias que trae a colación y que fueron resumidas en los seis puntos del segundo párrafo de esta decisión no se enmarcan en la disposición normativa en cita; adicionalmente se está ante un asunto en el que fue el Banco Davivienda quien presentó la demanda ejecutiva, quien posteriormente vendió el crédito, y el proceso desde hace muchos años superó la etapa de admisión, concretamente el 25 de abril de 2013 se libró el mandamiento de pago (fl.82).

Por otro lado, se considera pertinente indicar que si bien es cierto el apoderado del ejecutado con el memorial que se estudia trae a colación temas relacionados con pagos que asegura hizo su poderdante entre agosto de 2007 y meses del año 2014, no es menos cierto que el momento procesal para alegar un pago parcial de la obligación fue superado con creces, oportunidad que no utilizó la parte pasiva, que dicho sea de paso acudió al proceso a través de apoderado.

La anterior situación ya había sido esbozada por el profesional del derecho, concretamente en la solicitud de nulidad que se tramita en el cuaderno No. 6 y que está en trámite de apelación, frente a lo cual se pronunció el despacho

indicando que esos "*argumentos debieron plantearse como defensa, lo cual si no se hizo en la oportunidad procesal pertinente, no es de recibido que aquí se pretenda plantear...*" (fl. 47 respaldo C. No. 6), por lo tanto se conmina al abogado para que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes que ya han sido resueltas por el juzgado.

Finalmente, aunque el apoderado cuestiona la decisión que se adoptó al interior del trámite del incidente de beneficio de retracto, esta funcionaria no se detendrá en tal punto, toda vez que se trata de una decisión que se adoptó el 1 de abril de 2016 (fl. 25 y 26 C. No. 2), resolviéndose el recurso de reposición el 12 de mayo del mismo año (fl. 32 y 33 C. No "), y la apelación el 30 de marzo de 2017 (fls. 18-29 C. No. 4). En consecuencia, por existir pronunciamientos en firme, que valga resaltar fueron emitidos desde el 1 de abril de 2016, es decir, desde hace más de tres años, no encuentra viable el despacho revivir una discusión que se halla cerrada y que fue ampliamente controvertida.

Por último, a folio 296 del cuaderno principal se observa una solicitud de adición del auto del 12 de abril de 2019 presentada por el Dr. Manuel Rojas, apoderado de la ejecutada, que no ha sido atendida por el despacho.

El artículo 287 del C.G.P. contempla la adición de providencias, al señalar: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
(...)
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término... "

El proveído frente al que se solicita la adición fue proferido el 12 de abril de 2019 (fls. 292-294) y por la vacancia judicial de semana santa se notificó en estado del 22 siguiente, estando en ejecutoria el 23, 24 y 25 de abril, pero como el último día hubo cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el plazo de ejecutoria se extendió hasta el 26 de abril de 2019, y como quiera que la solicitud de adición se presentó el 29, resulta extemporánea, razón suficiente para no atenderla, pero además, en los argumentos que expone el abogado no indica que el juzgado haya omitido "*resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...* ".

Ya para terminar, se debe indicar que a juicio de esta funcionaria judicial se hace necesario enterar a los herederos de la ejecutada Ruth Leuro Quintana (q.e.p.d.) del presente proceso, pues así lo ordena el artículo 68 del C.G.P., al disponer que, "*fallecido un litigante (...) el proceso continuará con el conyugue, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", razón por la cual, solo en tal aspecto el despacho se aparta oficiosamente de la determinación que adoptó quien fungía como titular del juzgado en auto del 12 de abril de 2019 (fls. 292-294 C. No. 1).

Así las cosas, se hace imperioso requerir a las partes (demandante y demandada)

a través de sus apoderados judiciales, para que en el término de diez (10) días informen al despacho quien ostenta la calidad de conyugue, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador de la causante Ruth Leuro, y si se ha abierto proceso de sucesión o no, de ser positiva la respuesta deberán indicar quienes han sido reconocidos como herederos y donde se tramita el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2018.00143.00
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTDA
DEMANDADO:	LUIS HOYOS RACERO OTROS
TIPO DE PROCESO:	PERTENENCIA

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En el presente proceso a través de auto del 24 de octubre de 2019 se designó al doctor Alexander Palmezano Rondón como durador ad-litem de las personas indeterminadas (fl. 233), quien allegó memorial en el que indicó que no acepta el cargo, teniendo en cuenta que ya está actuando en seis procesos como defensor de oficio, adjuntando los soportes respectivos (fls. 234-240).

En vista de lo anterior, se releva del cargo al citado profesional del derecho, por ajustarse lo que ha expuesto a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.[1] En consecuencia, se designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas al doctor Ives Danilo Díaz Meza, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo que es de forzosa aceptación y cumplimiento, tal como lo establece la norma en cita. Por secretaría líbrese la comunicación del caso, que debe ser remitida a la Manzana H Casa 10 Segundo Piso Portal de la Avenidas, correo electrónico: ivesdanilo@gmail.com, celular: 3017417212.

Por otro lado, atendiendo la respuesta que emitió la Agencia Nacional de Tierras, vista de folios 203 a 208, se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que allegue a este proceso ***"CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO,*** *emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y copia simple del asiento registral de la Sentencia consignada en la anotación No. 1 del folio objeto de estudio, la cual fue proferida el 31 de mayo de 1974 por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Santa Marta y registrada en la ORIP el 13 de marzo de 1975"*, con la finalidad de remitirlos a dicha entidad (Agencia Nacional de Tierras), quien indicó que esos documentos son indispensables *"para determinar si el predio de (sic) trata de un baldío o de uno de naturaleza privada susceptible de ser adquirido por prescripción"*, todo ello relacionado con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-2867.

---

[1] *Designación. 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*

Se impone la carga de esta prueba a la parte demandante, quien deberá asumir los costos que ello acarree, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, deberá responder dentro de los ochos (8) días siguientes al recibido del oficio. Una vez tengamos la documentación, se ordenará remitirla a la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

Finalmente, revisado el folio de matricula inmobiliaria que allegó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la inscripción de la demanda, se observa en la anotación No. 16 del 13 de noviembre de 2018 una "*COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA*" que hizo Said Martínez Coronel a Yesenia Ramos Balbin, concretamente del 6.6% del 25 que le corresponde, y posterior a esa anotación, vale decir en la No. 19 del 25 de febrero de 2019 está la inscripción de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que cuando se registró la compra que hizo Yesenia Ramos Balbin, no se había registrado la medida cautelar de inscripción de demanda, que tiene como finalidad atender el principio de publicidad, no es posible para el despacho tener certeza que ésta estaba enterada previo a realizar el negocio jurídico de compraventa de cuota, de la existencia del proceso de la referencia, por consiguiente se hace necesario integran el contradictorio, tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P., al tipificar:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. ...".*

De la norma en cita se desprende que es un deber del juez integrar el contradictorio en los casos en los que se presente un litisconsorcio necesario, es decir, cuando la discusión jurídica que deba resolverse vincule a varios sujetos, bien por haber participado todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, teniendo en cuenta que la decisión judicial que ponga fin al litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos, lo que a juicio del despacho se ajusta a este asunto en particular, toda vez que la normatividad que regula la materia es precisa al establecer que la parte pasiva en los procesos de pertenencia debe comprender la totalidad de los titulares de dominio inscritos.

En consecuencia, se integra el contradictorio con Yesenia Ramos Balbin, para

lo cual se ordena que ésta sea notificada del auto admisorio, del que aceptó la reforma de la demanda, así como de este proveído, y se dispone CORRERLE traslado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

Se conmina a la parte demandante y demandada, en especial a SAID MARTÍNEZ CORONEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto informen al despacho los datos de notificación de Yesenia Ramos Balbin, o lo que resulte pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No.029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020_

Secretario

_____

R.C.C.
Rad. 2018-00432

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 13 JUL 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso a través del proveído precitado se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría el 16 de diciembre de 2019 por valor de $828.116 (agencias en derecho de ambas instancias), decisión que fue recurrida por la apoderada demandante, quien manifestó que no debió ratificarse por el monto antes mencionado, teniendo en cuenta que el Superior revocó la sentencia y determinó condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las instancias, lo que arroja un total de $1.656.232; adicionalmente, puso de presente que no se incluyeron gastos en que se incurrió por el trámite de notificación.

Al recurso se le dio el traslado de ley, oportunidad que aprovechó la apoderada del banco BBVA, para indicar que considera que la recurrente está haciendo una interpretación equivocada de la decisión que adoptó la jueza de segunda instancia frente a la condena por agencias en derecho, pues a su juicio si equivale a un salario mínimo legal mensual vigente para ambas instancias, como lo dispuso este juzgado; a su vez, expuso que la "*ad-quen se equivoca*" al ordenar que el banco pague costas, como quiera que las condenas se impusieron solo a la compañía de seguros demandada.

Destacado lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*
> *(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".*

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la norma en cita.

En el caso bajo estudio se considera que le asiste razón a la apoderada recurrente cuando señala que no resultó acertado que el despacho al liquidar las costas haya tenido como valor de las agencias en derecho la suma de $828.116, toda vez que al escuchar el audio de la audiencia de segunda instancia que se llevó a cabo el 19 de septiembre de la pasada anualidad se concluye que ese monto se asignó para cada una de las instancias, por lo que el total es de $1.656.232, decisión que quedó en firme, pues no se observa que la parte pasiva haya hecho algún reparo al respecto, de ahí que el despacho no se detenga frente a la anotación que hace la apoderada del banco BBVA consistente en que no debió ordenarse que su poderdante pagará costas, toda vez que las condenas se impusieron solo a la compañía de seguros demandada.

Para mayor claridad al respecto se transcribe el aparte pertinente de la audiencia de segunda instancia, donde la ad-quem indico "*Se condenará en costas a las demandas de ambas instancias fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo para instancia*".

Ahora bien, es importante dejar sentado que al liquidar las costas inicialmente el despacho se apoyó en lo consignado en el numeral tercero del acta de audiencia de segunda instancia, del que se desprende a juicio de la suscrita que se condenó en costas de ambas instancias a las demandadas y se fijó como agencias en derecho la suma de $828.116, no obstante, como ya se expuso. Al escuchar el audio se concluye lo anotado en párrafos precedentes.

Por otro lado, también le asiste razón a la apoderada cuando manifiesta que no se tuvieron en cuenta los gastos en los que incurrió por notificaciones, pues al revisar el legajo se observan a folios 99, 101 y 133 recibos que corresponden a las comunicaciones efectuadas a la parte demandada, que sumados arrojan un monto de $31.200 pesos.

Así las cosas, sin hacer mayor análisis el auto atacado debe ser modificado, en el sentido que la liquidación de costas en este proceso queda establecida de la siguiente manera:

Agencias en Derecho de Ambas Instancias (fl. 7 reverso c#2)	$1.656.232
Recibos de Notificaciones (fl.99,101 y 133 C#1)	$31.200
SUMAN	$1.687.432

SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.687.432) M.L.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, en el sentido que la liquidación de costas en este proceso queda establecida en UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.687.432), que corresponde a las agencias en derecho de ambas instancias, más los gastos.

Notifíquese y cúmplase,

SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por estado No. de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

A través de memorial visto a folio 82 del expediente la apoderada de la parte demandada solicitó lo siguiente:

> *"1. Requerir al demandante EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO para que constituya caución por el 10% de la obligación demandada para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con el decreto de medidas y ejecución de las mismas (...)"*

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., norma que indica:

> *"**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *(...)*
> *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito**..."* (negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma en cita, para ordenar que la ejecutante preste caución el juez debe realizar un estudio en aras de corroborar la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho.

Abordando el caso objeto de estudio, de entrada se debe señalar que a la fecha no existen medidas cautelares practicadas, pues la que guarda relación con el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-31432, no se materializó, toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos informó que el *"EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO"* y por ende no la registró (fl. 81). En lo que respecta al embargo de cuentas bancarias, no se observa en el plenario que se haya hecho efectiva en algún banco.

Lo anterior constituye razones suficientes para negar lo requerido, pero adicionalmente la norma establece un segundo presupuesto, esto es, la apariencia de buen derecho, que se caracteriza por la verosimilitud del derecho, lo que a juicio de esta funcionaria judicial se demuestra siempre que al proceso se alleguen elementos probatorios con los cuales se pueda de entrada determinar que aparentemente el demandado tiene la razón, lo que a juicio del despacho no se presenta en este caso, siendo importante destacar que la certeza procesal se tendrá cuando se emita la respectiva sentencia.

En el segundo numeral solicitó: "***2.*** *Limitar las medidas cautelares como quiera que el local 102 que aquí se ejecuta, su valor garantiza el total de la ejecución, toda vez que el avalúo comercial que corresponde (catastral más del 50%) es de $100.000.000*", petición que no tiene vocación de prosperidad, pues se itera que esta medida no fue materializada, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En lo que concierne a la petición de impulso que reposa a folio 84 del expediente, donde el ejecutante reitera la solicitud de una medida cautelar, es del caso indicar que a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2019, visible a folio 34 del expediente el juzgado se pronunció sobre el particular, incluso en el expediente reposan los oficios correspondientes que aún no han sido retirados.

Por último, se accederá a las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a las solicitudes de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. Estarse a lo resuelto en el auto del 12 de noviembre de 2019.

3. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo N° 2012-00076-00, adelantado por EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO contra CONTRUCTORA DEDALO SAS.

4. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo N° 2019-0165-00, adelantado por EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO contra CONTRUCTORA DEDALO SAS.

5. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado

Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, radicado bajo N° 2019-00949-00, adelantado por EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO contra CONTRUCTORA DEDALO SAS.

6. Oficiesele a los juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Cuarto Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda tomar nota de este embargo.

7. Limítese preventivamente el presente embargo a la suma de $34.173.000

Notifíquese y cúmplase,

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta. Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la sociedad ejecutada contra el auto del 10 de octubre de 2018 (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que de los documentos acompañados a la demanda resultaba a cargo de CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S., una obligación clara. expresa y exigible. libró mandamiento en su contra y a favor del EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO. por la suma de $22.782.000. por concepto de capital e intereses moratorios correspondiente a las cuotas de administración detallas en la certificación que obra a folio 8 al 12 del expediente.

La anterior decisión fue recurrida por la apoderada de la sociedad demandada. quien manifestó que el titulo ejecutivo presentado no cumple con los requisitos formales. para lo cual señaló lo siguiente:

Que la certificación que emitió la administradora del EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO. no contiene obligaciones exigibles para CONSTRUCTORA DEDALO SAS. ni para la actual propietaria del inmueble. destacando que las cuotas de administración no se han causado. como quiera que el bien relacionado con este proceso. que era de propiedad de INVERSIONES SÁNCHEZ JACQUIN y que se le adjudicó a su poderdante. permaneció ocupado por más de 20 años por la AURA DIAZGRANADOS.

Que *"no es una obligación clara porque la administradora no tiene facultades para demandar a una copropiedad que esta (sic) retomando su legalización luego de una quiebra para hacer entrega del total del área"*. Que no es expresa. porque se requiere la presentación de soportes contables del nacimiento de la deuda *"certificado por contador desde las fechas en que dice deberse cuotas de administración"*. Y no es exigible. pues aduce que en el proceso se están ejecutando cuotas de aproximadamente 14 años.

Al recurso se le dio el traslado de ley (reverso fl. 33). sin que la parte activa lo descorriera. por lo que procede el despacho a resolver previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo: indicándonos:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen
(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 430 ibídem señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Dilucidado lo anterior, conviene recordar que la finalidad del proceso ejecutivo radica en la posibilidad que tiene el acreedor para perseguir la obligación que de manera voluntaria se ha negado a cumplir su deudor.

Para poder iniciar ese juicio es necesario que la obligación se encuentre soportada en un documento que debe contener unas características especiales que ha fijado el ordenamiento procesal civil en su artículo 422, al disponer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

En ese sentido, vale decir que será expresa cuando aparezca consignada de manera explícita y manifiesta, debe encontrarse perfectamente definida, de tal manera que el juzgador no necesite hacer inferencias o elucubraciones, lo que se resume en que con tan solo revisar el documento que se presenta como título ejecutivo se demuestre el deseo del deudor de obligarse con el acreedor.

Por su parte la claridad está relacionada con el hecho de que no se requiera hacer ningún tipo de interpretaciones, y para ello el título presentado debe contener todos los elementos del crédito, como son: Sujetos, objeto y causa.

Y en últimas, la exigibilidad consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de reclamar el pago de la obligación por encontrarse el plazo vencido o estar cumplida la condición a la que se encontraba sometida.

Ahora bien, en el presente caso el mandamiento de pago se libró con sustento en la certificación emitida por la administradora del EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO, que obra de folios 8 al 12 del expediente, documento que presta merito ejecutivo, al tenor de lo establecido en la ley 675 del 2001 que señala en su artículo 48 lo siguiente:

> *"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses,* ***sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*** *".*
> (Negrillas, subrayada y cursiva fuera del texto original).

En este orden de ideas, de entrada se debe señalar que los argumentos que plateó la apoderada de la sociedad ejecutada para indicar que el titulo allegado al proceso no presta merito ejecutivo, no tienen vocación de prosperidad, toda vez que la norma que regula la materia es clara al consagrar que éste (título ejecutivo contentivo de la obligación), será " *solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria* ", documentos que fueron allegados por la ejecutante, razón por la cual, el juzgado libró el correspondiente mandamiento de pago.

Así las cosas, se considera que no le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que la administradora no tiene facultades para demandar y que se requiere la presentación de soportes contables del nacimiento de la deuda *"certificado por contador desde las fechas en que dice deberse cuotas de administración"*, que son los argumentos que utiliza para puntualizar que la obligación no es clara, ni expresa. Tampoco deja de ser exigible por el hecho de estarse ejecutando cuotas de aproximadamente 14 años, conforme se explicó en el párrafo precedente, por consiguiente, el auto recurrido será confirmado.

En lo que respecta al argumento consistente en que las obligaciones no son exigibles al demandado por no ser el actual propietario del bien, es dable precisar que al momento de la presentación de la demanda (18 de septiembre de 2019[1]) y del auto que libró mandamiento de pago (10 de octubre de 2019[2]) CONSTRUCTORA DEDALO SAS, era el titular de dominio inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-31432, por ende sobre quien recaía la obligación del pago de las cuotas de administración que aquí se ejecutan.

Con relación a la alzada que en subsidio se ha interpuesto, no será concedida, teniendo en cuenta que el artículo 438 del Código General del Proceso tipifica que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Finalmente, se debe dejar sentando que los restantes argumentos planteados por la apoderada del ejecutado, están basados en los hechos en que se sustentan las excepciones de fondo, en consecuencia, serán analizados en la oportunidad procesal que corresponda.

Por último, se aprovecha la oportunidad para indicar, conforme al memorial que obra a folio 82 del plenario, que fue presentado por la abogada de la ejecutada, que al

[1] Ver folio 24 del expediente.

proceso no ha comparecido el Dr. RAFAEL IGNACIO DIAZGRANADOS. a defender los intereses de su poderdante.

Para concluir. y teniendo en cuenta que el art 286 del C.G.P. permite la corrección de autos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a petición de parte. aplicándose también a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. el despacho de oficio. procede a corregir la fecha del auto que obra a folio 27 del expediente. pues se indicó Diez (10) De Octubre De Dos Mil Dieciocho (2018). cuando lo correcto es Diez (10) De Octubre De Dos Mil Nueve (2019).

En virtud de lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha del auto que obra a folio 27 del expediente, por lo que se deja sentado que la correcta es Diez (10) De Octubre De Dos Mil Nueve (2019). tal como se expuso en la parte final de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de calendas 10 de octubre de 2019. de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Téngase a la Dra. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR. como apoderada judicial de CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 12 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES:

En el presente asunto a través del proveído precitado se negó la nulidad propuesta por la ejecutada, al considerarse que no existe ninguna causal que invalide lo actuado en el curso del proceso.

La anterior decisión fue recurrida por la apoderada de la demandada, iterando los argumentos que planteó en el escrito de nulidad y agregó que el juzgado no tuvo en cuenta las pruebas que allegó.

Al recurso se le dio el traslado de ley, por lo que procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*
> *(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".*

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la norma en cita.

En este caso la impugnación está dirigida contra el proveído del 12 de diciembre de 2019 a través del cual se negó la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada, quien itera los argumentos del escrito inicial, por consiguiente el despacho de entrada debe señalar que se mantiene en la determinación adoptada, pues se recalca que no se ha demostrado que al proceso se hayan allegado pruebas obtenidas con violación al debido proceso, que es lo que debe suceder para que prospere el vicio que consagra el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna.

Frente a la queja consistente en que no se analizaron las pruebas que allegó y que están relacionadas con los soportes de recibido de la notificación, es dable manifestar que al resolver la nulidad el despacho señaló que ya la ejecutada había invocado una irregularidad por indebida notificación, por lo que se consideró que la oportunidad para argumentar todo lo relacionado con dicho tema (nulidad por indebida notificación) había fenecido, toda vez que debió ser planteado en el primer escrito, destacándose que tanto el C.P.C. en su artículo 144 numeral 1, como el C.G.P. en el artículo 136 numeral 1 disponen que la nulidad se considera saneada *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"* a lo que agregó la última norma *"o actúa sin proponerla"*, lo que ratifica que la demandada saneó la presunta nulidad, o los argumentos que la constituían, al no proponerla oportunamente, y precisamente esas pruebas que la recurrente considera como no valoradas están relacionados con la presunta indebida notificación.

Con relación al recurso de apelación que en subsidio se ha interpuesto, atendiendo lo establecido en el numeral 6 del Artículo 321 del C.G.P., se CONCEDE en el efecto devolutivo y se ordena que por secretaría se remita el expediente digitalizado al Juzgado 4 Civil del Circuito por conocimiento previo, teniendo en cuenta que en la actualidad por la pandemia del Covid-19 los despachos judiciales no estamos manejando expedientes físicos para prevenir la propagación del virus.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2019,

atendiendo los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, debiendo por secretaría remitirse el expediente digitalizado al Juzgado 4 Civil del Circuito por conocimiento previo, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, vista a folios 97 a 102 del C. No. 2.

Por otra parte, a través de auto de fecha 12 de diciembre de la pasada anualidad, se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo (ver folio 96), precisando que el recurrente en el término de cinco (5) días debía aportar los emolumentos necesarios para la expedición de las copias del cuaderno N°2. Vencido ese plazo, la parte interesada no cumplió con la carga impuesta, por lo que al tenor de lo establecido en el inciso 2 del Art 324, se declara **DESIERTA LA ALZADA**.

Notifíquese y cúmplase,

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, vista a folios 97 a 102 del C. No. 2.

Por otra parte, a través de auto de fecha 12 de diciembre de la pasada anualidad, se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo (ver folio 96), precisando que el recurrente en el término de cinco (5) días debía aportar los emolumentos necesarios para la expedición de las copias del cuaderno N°2. Vencido ese plazo, la parte interesada no cumplió con la carga impuesta, por lo que al tenor de lo establecido en el inciso 2 del Art 324, se declara **DESIERTA LA ALZADA**.

Notifíquese y cúmplase,

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de ***"falta de legitimación en su causa por pasiva"*** y ***"por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, formuladas a través de recurso de reposición por parte de la apoderada del ejecutado.

I ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través de proveído del 16 de mayo de 2019 esta agencia judicial por considerar que de los documentos acompañados a la demanda resultaba a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, libró mandamiento de pago a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR, y en contra de MARIO DE JESÚS ESPINOSA LÓPEZ, por la suma de $33.636.220, por concepto de capital e intereses moratorios correspondiente a las cuotas de administración detallas en la certificación que obra a folio 8 y 9 del expediente, más las que se causen en el transcurso del proceso.

La anterior decisión fue recurrida por la apoderada del demandado, planteando las excepciones previas de ***"falta de legitimación en su causa por pasiva"*** *y* ***"por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, quien manifestó que su poderdante no está obligado a cancelar las cuotas de administración adeudadas, como quiera que éste firmó un contrato de transacción con la constructora STIC S.A.S, y en su cláusula cuarta determinaron que la citada sociedad pagaría tal concepto hasta tanto el ejecutado la empezara a habitar.

Agregó que el inmueble fue entregado el 28 de febrero de la pasada anualidad y desde entonces está haciendo los pagos correspondientes a la administración, dándole así cumplimiento a lo establecido en el contrato.

Adicionalmente llamó en garantía a CONSTRUTORA STIC S.A.S., para que responda frente al tiempo en el cual la señora RUBY ASTRID MAYA vivió en el inmueble, teniendo en cuenta que su poderdante lo está habitando desde la fecha de entrega (28 de febrero de 2019).

Al recurso se le dio el trámite secretarial (ver Reverso fl. 33 del expediente), oportunidad que aprovechó la ejecutante para pronunciarse, argumentando que el ejecutado no está cuestionando aspectos formales del título ejecutivo.

Además, pone de presente que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos exigidos para que sea admitido.

Sentado lo anterior, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El ejecutado dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago está facultado para proponer recurso de reposición, dentro del cual puede ejercer varias opciones de defensa, como lo son: i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.), ii) proponer alguna excepción previas, o iii) hacer valer el beneficio de excusión (Art. 442 inc. 3 C.G.P.).

En el asunto sometido a estudio se hizo uso de la segunda opción. En consecuencia, resulta oportuno indicar que las excepciones previas encuentran su regulación en los artículos 100 y 101 del C.G.P., determinando esta última norma el trámite que debe dárseles una vez propuestas de manera tempestiva, están regidas por el principio de la taxatividad y deben ser decididas antes de la audiencia inicial, siempre que no requieran práctica de prueba.

Tal figura tiene como finalidad corregir los errores que estén presentes en el proceso, con el propósito que éste continúe su curso sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, siendo importante destacar que, en el evento que no se corrija una irregularidad advertida luego de su estudio, se pone fin a la actuación, lo que también sucede en el evento que no admita saneamiento.

Lo anterior es lo sostenido por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien a su vez expone que, "*la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo*"[1]

En esta oportunidad la apoderada del ejecutado formuló como excepción previa la ***"falta de legitimación en su causa por pasiva"***; sin embargo, como bien se mencionó en párrafos precedentes tales medios exceptivos se rigen por el principio de la taxatividad, no encontrándose la propuesta por la profesional del derecho en el listado del artículo 100 del Código General del Proceso, siendo importante destacar que si bien el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 la contemplaba, tal norma fue derogada por el literal C del artículo 626 del C.G.P. de donde surge la improcedencia de la solicitud.

Seguidamente se pasa a estudiar la excepción previa denominada ***"por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, que se argumentó en el hecho consistente en que el ejecutado no está obligado a pagar las cuotas de administración, como quiera que éste firmó un contrato de transacción con la

[1] Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición.

constructora STIC S.A.S, y en su cláusula cuarta determinaron que la citada sociedad pagaría tal concepto hasta tanto el ejecutado la empezara a habitar.

Agregó que el inmueble fue entregado el 28 de febrero de la pasada anualidad y desde entonces está haciendo los pagos correspondientes a la administración, dándole así cumplimiento a lo establecido en el contrato.

En este orden de ideas, considera esta funcionaria judicial que contrario a lo afirmado por el demandado, en el presente asunto no se presenta frente a la constructora STIC S.A.S un litisconsorcio necesario, que dé lugar a que el despacho lo integre haciendo uso de la obligación que impone el artículo 60 del C.G.P., toda vez que tal figura surge *"cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca en el proceso vincula a una multitud de sujetos, ya por haber intervenido todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, dado que el pronunciamiento judicial que dirima el litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos"*[2], lo que sucede por ejemplo cuando se discute la existencia o validez de un contrato donde necesariamente deben estar vinculadas todas las partes que participaron en su celebración, de ahí que las controversias que plantea la apoderada corresponda a situaciones que se deben ventilar por fuera de este asunto.

Así las cosas, se itera que no hay lugar a integrar el contradictorio con la constructora en mención, teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo el mandamiento de pago se libró con sustento en la certificación emitida por la administradora de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR (ver folio 8 y 9 del expediente), documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en la ley 675 del 2001 al disponer en su artículo 48 que "*...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*", de donde surge que por la clase de asunto solo deben estar involucrados el ejecutante y ejecutado, quien dicho sea de paso figura como propietario del inmueble desde el año 2011, tal como lo registra anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliario No. 080-51764.

Finalmente, se rechazará por improcedente el llamamiento en garantía, como quiera que la Corte Suprema de justicia tienen sentado que tal figura no procede en proceso ejecutivos, al indicar:

> *"...Nótese que en el proceso ejecutivo hipotecario sobre el que versa el amparo, el demandado Pablo Iragorri Jaramillo llamó en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a fin de que en el curso del litigio "se resuelva la responsabilidad que le cabe en el pago que [él] tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada", pues el fallecido deudor Alfredo José Iragorri Muñoz suscribió "póliza de seguro de vida" en respaldo de, entre otras, la obligación objeto de ese cobro coactivo, pedimento que el Juez Quinto Civil Municipal de Cali aceptó por auto de 16 de agosto de 2012 y que el superior confirmó el 8 de abril de 2013, al desatar la alzada propuesta por la parte aquí quejosa.*
>
> *3.- Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la*

[2] Código General del Proceso Comentado-Miguel Enrique Rojas Gómez-Artículo 61.

defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza...[3] "

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la excepción previa que denominó el ejecutado "***falta de legitimación en su causa por pasiva***"; de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la excepción de ***"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario",*** atendiendo lo analizado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el ejecutado a la constructora STIC S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Téngase a la Dra. TANYA JIIMENO TEJEDA como apoderada judicial de MARIO DE JESÚS ESPINOSA LÓPEZ con las mismas facultades conferidas en memorial-poder.

Notifíquese y Cúmplase

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No.29 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 14 de julio de 2020

Secretario

_____

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013). Discutido y aprobado en Sala de 28-08-2013 REF. Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2019.00299.00
DEMANDANTE:	IVAN MONTAÑEZ
DEMANDADO:	ISNARDO POLO Y MAPFRE SEGUROS
TIPO DE PROCESO:	V. R.C.E.

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Habiéndose subsanado los defectos anotados en auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 114), se ADMITE el llamamiento en garantía que hizo el demandado ISNARDO POLO ÁLVAREZ a MAPFRE SEGUROS, como quiera que el llamante afirma y allega la póliza de automóviles suscrita con la llamada, siendo el primero de los señalados el tomador y asegurado, con lo que se verifica la relación contractual, cumpliéndose de esta forma lo reglado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 ibídem, este proveído queda notificado a MAPFRE SEGUROS por estado, a quien se le corre traslado del escrito por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase.

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2008.00364.00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	AURA ROSA DOMINGUEZ MANGA
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Santa Marta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Por medio de licitación que tuvo lugar el día 3 de marzo de 2020, se verificó en este despacho judicial el remate del siguiente bien inmueble:

Predio urbano ubicado en la Calle 3 #9ª-55 de Santa Marta, con una extensión de 89.87 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas son: Norte: En 5.50 metros colinda con Gregorio Mirandés; Sur: En 5.50 metros colinda con calle 3; Este: En 16.30 metros colinda con Estefanía Estrada y Oeste: En 16.34 metros colinda con Gregorio Meza. Este inmueble se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-80060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 47001010100210020000.

El citado bien está embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($45.709.500.), valor correspondiente al avalúo catastral más el incremento del 50%, donde únicamente hizo postura la señora MARÍA VIRGINIA SUAREZ MOZO, por TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000) y en virtud que colmó los requisitos para ello, se le adjudicó el inmueble.

Por otro lado, se observa que MARÍA VIRGINIA SUAREZ MOZO, consignó el saldo del precio de la oferta en monto de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($14.716.200) y el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.650.000) que corresponde al impuesto de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, dentro del término de los cinco (5) días, (ver fls. 158 a 160 del expediente) por lo que es del caso aprobar el remate, por ajustarse a los parámetros legales y se harán los ordenamientos prescritos en el artículo 455 del C.G.P.

De la revisión del expediente se evidencia que la liquidación del crédito por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($56.545.388) fue aprobada mediante auto del 5 de mayo de 2016, (ver fl. 94-97), mientras que la liquidación de costas ascendió a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($295.730) la cual se

encuentra en firme (ver fl. 49 y 50). La sumatoria de estas liquidaciones arroja el monto de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ($56.841.118), por lo que se dispondrá que al reliquidar el crédito, se tenga en cuenta el valor que se cancele a la ejecutante con el producto del remate.

Sea este el momento para recordar que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, de lo pagado por la subasta se debe retener un porcentaje para cubrir gastos como pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado, por lo que para el caso en concreto se reservará la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) para cubrir tales deudas, pero desde ya se advierte que este valor puede variar, de acuerdo a lo que se acredite por la rematante.

Por lo ampliamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Apruébese el remate del bien inmueble verificado el día 3 de marzo de 2020, que hizo la señora María Virginia Suarez Mozo, identificada con la C.C. No. 36.536.561, por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000), consistente en el Predio urbano ubicado en la Calle 3 #9ª-55 de Santa Marta, con una extensión de 89.87 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas son: Norte: En 5.50 metros colinda con Gregorio Mirandés; Sur: En 5.50 metros colinda con calle 3; Este: En 16.30 metros colinda con Estefanía Estrada y Oeste: En 16.34 metros colinda con Gregorio Meza. Este inmueble se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-80060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 47001010100210020000.

2. Cancélese el embargo y secuestro del bien rematado. Líbrese oficio en tal sentido.

3. Cancélese el gravamen hipotecario, comuníquese al Registrador y al Notario respectivo, haciéndoles saber además la procedencia del inmueble. Líbrese oficio.

4. Expídase al rematante copias del Acta de Remate y de este auto, para que una vez registradas y protocolizadas le sirvan de título de propiedad. Copia de la escritura pública se agregará al expediente.

5. Inscríbase el Acta de Remate y la copia de la presente providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

6. Entréguese el inmueble rematado a la rematante por parte del secuestre, a quien se le oficiará al respecto. Líbrese oficio.

7. Ordénese al secuestre que rinda cuentas de su administración. Una vez rendidas y se halle probado la entrega del bien a la adjudicataria, se fijan como honorarios definitivos la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002. Líbrese oficio.

8. Resérvese la suma de OCHO MILLONES PESOS ($8.000.000) para el pago de impuestos y servicios públicos que se causen hasta que se reciba el bien rematado, conforme a lo establecido en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., pero desde ya se advierte que este valor puede variar, de acuerdo a lo que se acredite por la rematante. En el caso de no acreditarse por la beneficiaria del remate dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble el monto de las deudas por tales conceptos, entréguese ese valor a la demandante.

9. Una vez se haga uso de la reserva, regrese el expediente al despacho para hacer la redistribución del saldo a que haya lugar.

10. Al reliquidar el crédito, téngase en cuenta el valor que se cancele a la ejecutante con el producto del remate.

Notifíquese y Cúmplase

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta. Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES:

En el presente caso a través del proveído precitado se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate, decisión que fue recurrida por los dos ejecutados. Alberto Ricardo Villa Pardo. argumentó que esa determinación no es viable. como quiera que no se ha resuelto el incidente de beneficio de retracto. ni el recurso de queja que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por su parte el Dr. ORLANDO GRANADOS PÉREZ. hizo referencia al incidente de retracto con argumentos idénticos a los utilizados en otros recursos presentados. de donde se concluye que considera que no se debió fijar fecha de remate por dicho trámite (incidente de retracto).

A los recursos se le dio el trámite secretarial (fl. 371 y 374 reversos Cppal). oportunidad que aprovechó la ejecutante para pronunciarse. solicitando que éstos fueran desestimados. toda vez que los ejecutados sin fundamento alguno vienen impugnando las decisiones que emite el despacho. con el único fin de evitar a toda costa la fijación y realización de la diligencia de remate del inmueble embargado en el proceso.

Sentado lo anterior. procede el despacho a resolver previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. hace aluión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo: indicando:

> *"Salvo norma en contrario. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. para que se reformen o revoquen*
> *(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ... ".*

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la norma en cita.

En este caso la impugnación está dirigida contra el auto del 30 de enero de 2020, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decisión que fue recurrida por la parte demandada. Alberto Ricardo Villa Pardo, argumentó que esa determinación no es viable, como quiera que no se ha resuelto el incidente de beneficio de retracto, ni el recurso de queja que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por su parte el Dr. ORLANDO GRANADOS PÉREZ, hizo referencia al incidente de retracto con argumentos idénticos a los utilizados en otros recursos presentados, de donde se concluye que considera que no se debió fijar fecha de remate por dicho trámite (incidente de retracto).

Frente a lo anterior, de entrada debe señalarse que tal como lo indicó el apoderado de la ejecutante al descorrer el traslado de los recursos, en reiteradas ocasiones los ejecutados han recurrido los autos que fijan fecha de remate con argumentos que no tienen vocación de prosperidad, tal como se explicó en los proveídos vistos a folios 296, 310 y 322. Incluso ese proceder de los abogados conllevó a que el juzgado compulsara copias al Consejo Seccional de la Judicatura, con la finalidad que se investigara el proceder de los profesionales de derecho en este proceso, pues claramente se presentan impugnación con el único fin de dilatar.

Y esa situación se sigue presentando, pues fíjese que el demandado VILLA PARDO, recurre el auto que fijó fecha de remate argumentando que se encuentra pendiente por resolver el incidente de beneficio de retracto, lo que no es cierto, como quiera que a través de auto del 5 de diciembre de 2019 se rechazó de plano un recurso que éste presentó y se mantuvo la fecha establecida para la audiencia en la que se resolvería de fondo tal trámite, proveído que fue notificado por estado N° 79 del día siguiente (fl. 63 C. No. 3).

Esa diligencia se realizó y se puso fin al incidente de beneficio de retracto, disponiéndose declararlo infundado, siendo importante resaltar que la parte pasiva no asistió, pese a que la programación de la fecha de audiencia se publicó en el estado que ya se mencionó, reposando a folio 64 al 66 del C#3 el acta, la hoja de asistencia y el DVD, de donde se concluye que los argumentos del abogado no tienen sustento alguno.

A su vez el Dr. ORLANDO GRANADOS PÉREZ, hizo referencia al incidente de retracto con argumentos idénticos a los utilizados en otros recursos presentados, es decir, que al parecer el togado considera que no se debió fijar fecha de remate por dicho trámite (incidente de retracto), el cual, se itera, ya concluyó, de ahí que la interposición del recurso se constituya a juicio del despacho en una actuación dilatoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2018.00093.00
DEMANDANTE:	NELSON BERDUGO OBESO
CAUSANTE:	GINA VALENCIA MUÑOZ
TIPO DE PROCESO:	SUCESIÓN

Santa Marta, Trece de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

El proceso de sucesión de la referencia se declaró abierto el 16 de agosto de 2018, en virtud de la solicitud que hizo NELSON BERDUGO OBESO, en su calidad de acreedor de la causante GINA VALENCIA MUÑOZ (Q.E.P.D.), ordenándose la notificación de los herederos determinados Gina Rosa, German Eduardo y Andrés Felipe Maldonado Valencia, el emplazamiento de los indeterminados, la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión e informa a la DIAN, al tenor del artículo 490 inciso 1 del C.G.P.

El 21 de septiembre de 2018 los herederos determinados recibieron el citatorio para notificación personal, tal como lo registran los folios 42 a 50. Tras no acudir al despacho, se remitieron los avisos, los cuales fueron recibidos el 11 de diciembre de 2018, como se observa de folios 30 a 37.

El 3 de marzo de 2019 se realizó la publicación en el periódico Hoy Diario del Magdalena del emplazamiento de los herederos indeterminados (fl. 56). El 23 de agosto de 2019 se hizo el registro en la plataforma tyba (Emplazamiento e inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión) -(fl. 68).

Del resumen anterior se desprende claramente que los herederos determinados de la causante no comparecieron al proceso a aceptar la herencia dentro del término que otorga el legislador, razón por la cual resulta relevante traer a colación lo que señala en el inciso final del artículo 492 del C.G.P., teniendo en cuenta que el sucesorio de la referencia lo inició un acreedor, norma que dispone lo que sigue:

> *"REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*
> *(...)*
> ***Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos***

(2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho" (Negrillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

En este caso se itera que los herederos determinados aunque fueron notificados no comparecieron; adicionalmente ya transcurrieron dos meses desde el emplazamiento previsto en el artículo 490 del C.G.P.; sin embargo se considera que previo a decretar la terminación del proceso, se debe informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que si a bien lo tiene acepte la herencia, lo que resulta relevante si se tiene en cuenta que el legislador le otorga tal posibilidad.

Así las cosas, se requiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio, si a bien lo dispone realice su intervención en el presente proceso, en los términos del ultimo inciso del artículo 492 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase el oficio a la entidad en mención y acompáñese copia del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por estado No. 029 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario _____

Por último, el demandado Alberto Ricardo Villa Pardo, indicó que no era viable fijarse fecha de remate porque estaba pendiente un recurso de queja, pero resulta que ese trámite no impide que el proceso siga su curso, lo que también se ha dejado sentado en otras decisiones, pero la más relevante es que el Juzgado primero Civil del Circuito de Santa Marta, por medio de proveído del 6 de mayo de 2020 notificado a este despacho vía correo electrónico el 8 siguiente, resolvió "*Tener por bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de julio de 2019...* ". (fls. 382 a 384 C.Ppal).

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que los recursos han sido infundados y la única razón de su interposición consiste en impedir la celebración de la audiencia de remate que conduciría a saldar la obligación exigida parcial o totalmente, proceder que se concreta en actuaciones dilatorias, que no deben existir en este ni en ningún proceso por parte de los abogados que en ellos intervengan, porque una cosa es ejercer el derecho a la defensa y debido proceso y otra dilatar injustificadamente el curso normal del mismo; en ese orden de ideas dicha providencia no será revocada.

También ha quedado decantado que contra el auto que fija fecha para el remate no procede el recurso de apelación; no obstante, el mismo sigue siendo presentado de manera subsidiaria.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remitan copian de los folios 370 a 384 del cuaderno principal y de los folios 60 a 66 del cuaderno No. 3 al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para que sean agregados al proceso Rad. 2018-561 que cursa por hechos relacionados con el asunto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el proveído de fecha 30 de enero de 2020, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo brevemente analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se remitan copian de los folios 370 a 384 del cuaderno principal y de los folios 60 a 66 del cuaderno No. 3 al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para que sean agregados al proceso Rad. 2018-561 que cursa por hechos relacionados con el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por estado No. 029 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de JULIO de 2020
Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Ejecutivo.
Rad. 2019-00516

Santa Marta, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veinte (2020)

El apoderado de la ejecutada solicitó que se le permita prestar caución, para evitar y/o levantar las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas.

La anterior petición el despacho la encuentra viable, teniendo en cuenta que el artículo 602 del C.G.P., establece que el ejecutado "*CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS (...) podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel*".

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Preste caución la parte demandada equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, es decir por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($34.642.443), de conformidad con lo normado en el artículo 602 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

Por estado No. de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta,
Secretario

Ejecutivo.
Rad. 2020-00009-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Julio De Dos Mil Veinte (2020)

Al interior del proceso de la referencia compareció el demandado en causa propia, quien formuló solicitud de "*nulidad, a partir del auto que admitió la demanda*", sin indicar causal, pues solo señaló que no tiene obligación pendiente con la entidad bancaria (fl 33 y 34 del expediente),

En vista de lo anterior, téngase al demandado notificado por conducta concluyente, como quiera que en el escrito que radicó mencionó el auto admisorio de la demanda – Mandamiento de Pago; lo que se ajusta a lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, la "*solicitud de nulidad*" no será atendida, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía en el que necesariamente se debe intervenir a través de apoderado judicial, pues de acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del Art. 28 del decreto 196 de 1971, por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado en los asuntos de mínima cuantía, siendo importante destacar que el demandado no acreditó ser profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase

SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por estado No. 29 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2020
Secretario,_____